

INFORME N° 113 -2016-SUNAT/5D1000

I. MATERIA:

Se formula una consulta sobre a la aplicación de la sanción de multa a los operadores de comercio exterior, cuando incurren en la infracción prevista en el numeral 8, inciso a) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas, referida al incumplimiento de la obligación de someter las mercancías a control no intrusivo en el Complejo Aduanero de la Intendencia de Aduana Marítima del Callao.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas, en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, Reglamento de la Ley General de Aduanas, en adelante RLGA.
- Decreto Supremo N° 031-2009-EF, Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, en adelante Tabla de Sanciones.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 082-2011/SUNAT/A Procedimiento Específico INTA-PE.00.13, Inspección No Intrusiva, Inspección Física y Reconocimiento Físico de Mercancías en el Complejo Aduanero de la Intendencia de Aduana Marítima del Callao, en adelante Procedimiento INTA-PE.00.13.

III. ANALISIS:

1. ¿Cómo se determina la sanción de multa “por obligación incumplida” prevista en la Tabla de Sanciones, aplicable por la comisión de la infracción dispuesta en el numeral 8, inciso a) del artículo 192° de la LGA?

De los términos de la consulta, se aprecia que su objeto es establecer los parámetros que deben ser considerados para determinar el monto de la sanción que corresponde aplicar en los supuestos de comisión de la infracción prevista en el numeral 8, inciso a) del artículo 192° de la LGA, y que de conformidad con lo señalado en la Tabla de sanciones se calcula “por obligación incumplida”, a fin de determinar si debe entenderse como tal, a cada contenedor seleccionado a control no intrusivo que no se presentó a ese control o debe ser aplicada por destinación de las mercancías o por la identificación de los infractores.

Conviene señalar, que el control no intrusivo de las mercancías se encuentra definido en el Procedimiento INTA-PE.00.13 como la “Acción de control realizada por la autoridad aduanera mediante la utilización de sistemas tecnológicos que permitan visualizar y analizar a través de imágenes las mercancías”, estando prevista como obligación de los operadores de comercio exterior en el inciso j) del artículo 16° de la LGA:

“Artículo 16°.- Obligaciones generales de los operadores de comercio exterior
Son obligaciones de los operadores de comercio exterior:

(...)

- j) Someter las mercancías a control no intrusivo a su ingreso, traslado o salida del territorio nacional;”



Como correlato de dicha obligación, la LGA establece como infracción el siguiente supuesto:

"Artículo 192º.- Infracciones sancionables con multa
Cometen infracciones sancionables con multa:

a) Los operadores del comercio exterior, según corresponda, cuando:

(...)

8. No sometan las mercancías al control no intrusivo a su ingreso, traslado o salida del territorio nacional"

Al respecto, en el numeral 1 de la sección VI del Procedimiento INTA-PE.00.13 se establece que:

*"La autoridad aduanera, en ejercicio de su potestad, dispone la ejecución de la inspección no intrusiva de aquellas **mercancías en contenedores** que ingresan al país por los terminales portuarios del Callao, siendo el Complejo Aduanero de la IAMC en adelante el Complejo, el lugar donde se puede efectuar la inspección no intrusiva, la inspección física y el reconocimiento físico de mercancías."* (Énfasis añadido)

Para disponer la mencionada acción de control, los numerales 1 y 2 de la sección VII del Procedimiento INTA-PE.00.13 establecen que la autoridad aduanera debe realizar las siguientes acciones:

- Seleccionar los **contenedores** sujetos a inspección; y,
- **Comunicar** al dueño o consignatario; despachador de aduana o depósito temporal **la relación de contenedores seleccionados.**¹

Precisa al respecto el numeral 2 de la misma sección, que pueden ser seleccionadas a inspección no intrusiva las mercancías **aconditionadas en contenedores** tengan o no destinación aduanera, estableciéndose el número de contenedores por cada declaración o manifiesto de carga que van a ser sometidos a ese control.

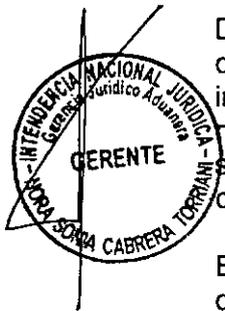
De las disposiciones expuestas, se desprende que la obligación de los operadores de comercio exterior de someter las mercancías a control no intrusivo establecida en el inciso j) del artículo 16º de la LGA, se configura o constituye estrictamente respecto de mercancías **aconditionadas en contenedores** que la administración hubiera seleccionado y requerido al operador de comercio exterior para someter a ese tipo de control.

En ese sentido, en términos generales, el incumplimiento imputado al operador de comercio exterior estará determinado en función de la obligación que le impone la Administración mediante el requerimiento formulado, en el cual precisamente se

¹ VII. DESCRIPCION

De la selección y comunicación

1. La IFGRA realiza la **selección de los contenedores** que serán sometidos a inspección no intrusiva. Asimismo, la IPCF, IFGRA ó IAMC pueden seleccionar contenedores a inspección no intrusiva a través de una ACE.
2. La administración aduanera **comunica al dueño o consignatario; despachador de aduana o depósito temporal la relación de contenedores seleccionados a inspección no intrusiva a través de la publicación en el portal web de la SUNAT, Sección Operatividad Aduanera, opciones de consulta: "Levante de una DUA" o "Contenedores SINI",** <http://www.aduanet.gob.pe/ol-ad-itsini/FrmMenuExternosSINI.jsp> y <http://www.aduanet.gob.pe/ol-ad-ao/aduanas/informao/jsp/LevanteDua.jsp>
Adicionalmente, la autoridad aduanera puede comunicar la selección a inspección no intrusiva mediante:
 - a) Un correo electrónico dirigido a la dirección electrónica señalada por el operador de comercio exterior,
 - b) El depósito en el buzón electrónico SOL, o
 - c) Los tickets de salida emitidos por los terminales portuarios, en los que se consigna el mensaje "Selección SINI.



identifica el contenedor en el que se encuentra acondicionada la mercancía que debe ser sometida a la inspección no intrusiva.

Sobre el particular, en la Exposición de Motivos del Decreto Supremo N° 001-2013-EF, que modificó la Tabla de Sanciones para regular la multa aplicable por la infracción del numeral 8, inciso a) del artículo 192° de la LGA, se señaló lo siguiente:

*"Cabe indicar que en el supuesto desarrollado, el operador de comercio exterior incumple una obligación de hacer, consistente en no someter las mercancías al control no intrusivo, entendiéndose que la Administración Aduanera debe acreditar la **preexistencia del requerimiento u "obligación incumplida"**; es decir, **si la selección se realiza por contenedor, la multa de 3 UIT se aplica por contenedor; si se realiza por bulto, se aplica por bulto y si se realiza por declaración, se aplica por declaración.**" (Énfasis añadido)*

En ese orden de ideas, la sanción de multa establecida en la Tabla de Sanciones con el importe de 3 UIT "**por obligación incumplida**" a la infracción prevista en el numeral 8, inciso a) del artículo 192° de la LGA, está vinculada directamente al requerimiento por el que se genera la **obligación de someter las mercancías a control no intrusivo**, debiéndose delimitar los alcances de dicha obligación en función a las mencionadas mercancías.

Por otro lado debemos señalar que, de acuerdo con lo previsto en el numeral 2 de la sección VI del Procedimiento INTA-PE.00.13, la inspección no intrusiva se dispone sobre **mercancías acondicionadas en contenedores** precisándose en su último párrafo que la autoridad aduanera puede establecer el número de contenedores que van a ser sometidos a la inspección no intrusiva por cada declaración o manifiesto de carga, con lo que queda claro que debe entenderse que la mercancía considerada en dicha obligación está referida necesariamente en función a los contenedores (uno o varios) cuya selección ha sido comunicada legalmente al operador de comercio exterior responsable.

Teniendo en consideración el criterio planteado, en el supuesto de mercancía contenida en varios contenedores, la comisión de la infracción sólo se configurará respecto del contenedor o de los contenedores que hubieran sido seleccionados para control no intrusivo, pues como se ha señalado, la obligación se constituye únicamente respecto a los mismos.

En idéntico sentido, en el supuesto de carga que arriba a nombre de diferentes consignatarios en un mismo contenedor, donde el interés de la inspección podría estar solo en alguna de las mercancías contenidas, la obligación se constituirá igualmente respecto del referido contenedor² en función de la selección efectuada, resultando obligado a su cumplimiento y por tanto potencial infractor, el operado de comercio exterior que al momento de formularse el requerimiento tenga la mercancía seleccionada bajo su responsabilidad³.

Para tal fin deberá tenerse en cuenta lo señalado en el numeral 8 de la sección VI del Procedimiento INTA-PE.00.13, según el cual:

² De acuerdo con lo señalado en el numeral 1 de la sección VI, así como en los numerales 1 y 2 de la sección VII del Procedimiento INTA-PE.00.13.

³ Similar pronunciamiento se encuentra en el Informe N° 41-2015-SUNAT/5D1000 de la Gerencia Jurídico Aduanera en el que se concluye que: "*Tendrá la obligación de trasladar las mercancías para el control no intrusivo al Complejo Aduanero de la IAAP, el operador de comercio exterior que las tenga bajo su responsabilidad al momento de efectuarse la comunicación que ordena la selección a ese tipo de control.*"



"El dueño o consignatario; despachador de aduana o depósito temporal que retira los contenedores del terminal portuario es responsable de someter las mercancías a la inspección no intrusiva; excepto en los casos de mercancías correspondientes a declaraciones asignadas a canal de control verde o naranja, que se encuentren en un depósito temporal intraportuario, en los cuales el responsable es el despachador de aduana."

IV. CONCLUSIONES:

Por las consideraciones expuestas, se concluye que la sanción de multa que corresponde aplicar por "obligación incumplida" en la comisión de la infracción prevista en el numeral 8, inciso a) del artículo 192° de la LGA, correspondería ser determinada en función a la mercancía acondicionada en los contenedores cuyo selección a inspección no intrusiva hubiera sido debidamente requerida al operador de comercio exterior.

Callao, **01 AGO. 2016**



.....
NORA SONJA CABRERA TORRIANI
GERENTE JURIDICO ADUANERO
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

SCT/FNM/jtg
CA0285-2016

MEMORÁNDUM N° 264 -2016-SUNAT/5D1000

A : MARIA LOURDES HURTADO CUSTODIO
Gerente de Procesos Aduaneros de Despacho

DE : SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero

ASUNTO : Multa por infracción prevista en numeral 8, inciso a) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas

REF. : Memorándum Electrónico N° 00025-2016-5F2000

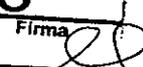
FECHA : Callao, **01 AGO. 2016**

Me dirijo a usted en relación a su comunicación de la referencia, mediante la cual formula una consulta sobre a la aplicación de la sanción de multa a los operadores de comercio exterior, cuando incurren en la infracción prevista en el numeral 8, inciso a) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas, referida al incumplimiento de la obligación de someter las mercancías a control no intrusivo, en el Complejo Aduanero de la Intendencia de Aduana Marítima del Callao.

Sobre el particular, esta Gerencia ha emitido el Informe N° 113-2016-SUNAT/5D1000, mediante el cual se absuelve la consulta planteada, el mismo que se le remite adjunto para su consideración y los fines que estime conveniente.

Atentamente,


.....
NORA SONIA CABRERA TORRIANI
GERENTE JURIDICO ADUANERO
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

SUNAT INTENDENCIA NACIONAL DE DESARROLLO ESTRATÉGICO ADUANERO GERENCIA DE PROCESOS ADUANEROS DE DESPACHO División de Procesos de Ingreso		
02 AGO. 2016		
RECIBIDO		
Reg. N° 8473	Hora 10:00	Firma 

SCT/FNM/jtg
CA0285-2016